



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05363-2009-PA/TC

AREQUIPA

SABINO CALLAPIÑA FARFÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de abril de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Beaumont Callirgos, y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Callapiña Farfán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 137, su fecha 23 de setiembre de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 4632-2007-ONP/DC/DL 18846; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, más devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, de conformidad con el artículo 5, incisos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional; o infundada, al no acreditarse la relación de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad que sufre el actor.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 10 de setiembre de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que no ha acreditado que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral.

La Sala Superior competente, confirma la apelada, por estimar que no se ha demostrado que la enfermedad del actor tenga relación de causalidad con la labor que ejercía.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05363-2009-PA/TC

AREQUIPA

SABINO CALLAPIÑA FARFÁN

las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia, con el pago de devengados, intereses y costos. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

3. Este Colegiado, en el fundamento 14 de la STC 02513-2007-PA/TC, ha establecido que la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
4. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
5. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.
6. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
7. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú (f. 6), se aprecia que el recurrente prestó servicios como Muestrero I, desde el 24 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05363-2009-PA/TC

AREQUIPA

SABINO CALLAPIÑA FARFÁN

febrero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1992 (fecha de cese), y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 2 de mayo de 2007 (tal como consta en el Examen Médico Ocupacional del Instituto Nacional de Salud Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud-CENSOPAS, cuya copia legalizada obra a fojas 4); es decir, después de 15 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.

8. Como se evidencia, en el presente proceso no se ha presentado certificado médico idóneo, y si bien la regla del fundamento 45.b) de la STC 02513-2007-PA/TC señala que se deberá solicitar dicho documento, se advierte que de requerir dicho documento al demandante, la brecha entre la fecha del cese y del diagnóstico aumentaría, por lo que en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se resuelve la pretensión con los documentos obrantes en autos.
9. Consecuentemente, se concluye que aun cuando el recurrente adolece hipoacusia bilateral moderada, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
CALLE HAYEN**

Lo que certifica

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA  
SECRETARIO RELATIVO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05363-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
SABINO CALLAPIÑA FARFÁN

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Callapiña Farfán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 137, su fecha 23 de setiembre de 2009, que declara infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 4632-2007-ONP/DC/DL 18846; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, más devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, de conformidad con el artículo 5, incisos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional; o infundada, al no acreditarse la relación de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad que sufre el actor.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 10 de setiembre de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral.

La Sala Superior competente, confirma la apelada, por estimar que no se ha demostrado que la enfermedad del actor tenga relación de causalidad con la labor que ejercía.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05363-2009-PA/TC

AREQUIPA

SABINO CALLAPIÑA FARFÁN

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia, con el pago de devengados, intereses y costos. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

3. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 14 de la STC 2513-2007-PA/TC, ha establecido que la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
4. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
5. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.
6. De ahí que, tal como lo viene precisando el Tribunal Constitucional, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
7. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú (f. 6), se aprecia que el recurrente prestó servicios como Muestrero I, desde el 24 de febrero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1992 (fecha de cese), y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05363-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
SABINO CALLAPIÑA FARFÁN

enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 2 de mayo de 2007 (tal como consta en el Examen Médico Ocupacional del Instituto Nacional de Salud Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud-CENSOPAS, cuya copia legalizada obra a fojas 4); es decir, después de 15 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.

8. Como se evidencia, en el presente proceso no se ha presentado certificado médico idóneo, y si bien la regla del fundamento 45.b) de la STC 2513-2007-PA/TC señala que se deberá solicitar dicho documento, se advierte que de requerir dicho documento al demandante, la brecha entre la fecha del cese y del diagnóstico aumentaría, por lo que en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se resuelve la pretensión con los documentos obrantes en autos.
9. Consecuentemente, concluimos que aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral moderada, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

Sres.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR MISAS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO DEL JUEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05363-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
SABINO CALLAPIÑA FARFÁN

### VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puesto a mi despacho para dirimir la discordia surgida en la presente causa, procedo a emitir el presente voto conforme a los fundamentos siguientes:

1. Que conforme es de verse de la demanda, el accionante solicita pensión de invalidez por padecer la enfermedad profesional de hipoacusia.
2. El Tribunal mediante STC 2513-2007-PA/TC ha unificado criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales, precisando que para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad. Además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, no resultando suficiente la acreditación de la enfermedad, máxime si el documento que sustenta la enfermedad profesional no ha sido expedido por Comisión Médica.
3. Que si bien la sentencia unificadora establece reglas procesales para los expedientes en trámite, respecto al previo del certificado médico de comisión a quienes hubieran sustentado su demanda con certificado médico emitido por un ente público; también es cierto que tratándose de un caso de hipoacusia es necesario previamente determinarse el nexo causal a fin de evitar requerimientos inoficiosos.
4. En el caso de autos, el demandante presentó con la demanda un examen médico de CENSOPAS, expedido luego de 15 años de cese laboral, situación que de plano desvirtúa el nexo causal entre las labores y la enfermedad, puesto que solo acredita su desempeño como muestrero por 5 años 10 meses hasta el 31 de diciembre de 1992.

Por las consideraciones expuestas mi voto también es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

**CALLE HAYEN**

Lo que certi...

VICTOR ANDRÉS AZAMORA  
SECRETARIO REL-EDN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05363-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
SABINO CALLAPIÑA FARFÁN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO  
BEAUMONT CALLIRGOS**

En esta ocasión, y con el respeto debido a la posición vertida en mayoría, emito este voto singular por las consideraciones que expongo seguidamente:

1. Para resolver la controversia se relativiza la regla procesal aplicable a los expedientes en trámite, contenida en el fundamento 45.b de la STC 02513-2007-PA que unificó y precisó los precedentes en materia de riegos profesionales, bajo el argumento de que, al tratarse de la acreditación de la hipoacusia, el requerimiento del documento idóneo solo aumentaría la brecha entre la fecha de cese y el diagnóstico médico. Con tal premisa, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se emite pronunciamiento sobre el acceso a la pensión tomando en consideración el examen médico ocupacional del Instituto Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud-CENSOPAS.
2. En las SSTC 10087-2005-PA y 06612-2005-PA, publicadas en el diario oficial *El Peruano* el 19 de enero de 2008 se estableció como precedente que *“en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990.”* Con tal regla se establece que el único documento que permitirá la comprobación de la enfermedad profesional y la consecuente incapacidad laboral, en la vía del amparo, es aquel expedido por una Comisión Médica Evaluadora dentro de los alcances del artículo 26 del Decreto Ley 19990.
3. A partir del indicado precedente vinculante se precisó, entre otras reglas procesales que complementaban la línea fundamental, que los jueces, al calificar las demandas de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, que aún no hayan sido admitidas a trámite, deberán declararlas inadmisibles, concediéndole al demandante un plazo máximo de 60 días hábiles para que presente, en calidad de pericia, el dictamen o certificado médico emitido por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS, bajo apercibimiento de archivarse el expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05363-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
SABINO CALLAPIÑA FARFÁN

4. Del cargo de ingreso de expediente (f.1) se advierte que la demanda fue interpuesta el 28 de febrero de 2008, lo que importa que en dicha oportunidad era de aplicación la regla procesal expuesta *supra*; pese a ello, en autos no obra el requerimiento del documento médico idóneo efectuado por el juez constitucional de primera instancia, lo que configura un vicio procesal que es necesario reparar a efectos de permitir al demandante la presentación de la documentación pertinente que permita resolver la controversia traída a sede constitucional.
5. Si bien como se ha señalado en el pronunciamiento en mayoría, el cumplimiento del precedente vinculante sobre acreditación de la enfermedad profesional podría tener como consecuencia que se quiebre la probanza del nexo de causalidad necesario para los supuestos de hipoacusia debido al transcurso del lapso entre la fecha de cese laboral y el diagnóstico médico, no es menos cierto que tal situación es solo una de las variables que se puede presentar, pues también es posible que el actor presente un documento médico idóneo que permita la comprobación del nexo causal. En tal circunstancia considero que no es pertinente apartarse del precedente establecido por este Colegiado, pues la regla para la acreditación seguirá cumpliendo la finalidad para la cual fue instituida.
6. Es menester apuntar que en los fundamentos 47 y 48 de la STC 02513-2007-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de febrero de 2009, se ratifica que la regla procesal materia de análisis es aplicable a las demandas de amparo que sean interpuestas a partir del 19 de enero de 2008.
7. En consecuencia, mi voto es porque se declare **NULLO** todo lo actuado hasta fojas 15 (Resolución 1) y que el juez, en cumplimiento de la regla procesal establecida en las SSTC 10087-2005-PA y 06612-2005-PA, requiera al actor la presentación del documento médico idóneo, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda y archivar los actuados.

Sr.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ALFREDO ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR